



En la Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil diecinueve.-----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al anuncio instalado en el inmueble ubicado en Avenida Insurgentes Sur, número 2376 (dos mil trescientos setenta y seis), colonia Chimalistac, demarcación territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación materia del presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 99 párrafo segundo de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con la fracción III del numeral 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; atento a los siguientes:-----

-----RESULTANDOS-----

1.- El veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se emitió la orden de visita de verificación al anuncio citado en el proemio, identificada con número de expediente INVEADF/OV/A/519/2018, misma que fue ejecutada el mismo día, por el C. José Manuel Castillo Juárez, personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2.- En fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, el [REDACTED] presentó a través de Oficialía de Partes de este Instituto, escrito mediante el cual formuló observaciones y presentó pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual se reconoció la personalidad del promovente en su carácter de representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] titular del anuncio objeto del presente procedimiento, fijándose fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, la cual se llevó a cabo a las doce horas con quince minutos del veintitrés de enero de dos mil diecinueve, mediante la cual se hizo constar la comparecencia del [REDACTED] en su carácter de autorizado, en la cual se desahogaron las pruebas admitidas, asimismo mediante curso ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintitrés de enero de dos mil diecinueve se tuvieron por formulados alegatos de manera escrita.-----

1/16

3.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:-----

-----CONSIDERANDOS-----

PRIMERO.- La Licenciada Deyanira Ruiz Mosqueda, Directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1 y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso b), II y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción II, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 fracción XIII y 80 fracción I de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal; 71 Bis y 104 fracción I del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y Quinto transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, publicada en





la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cuatro de mayo de dos mil dieciocho.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar la observancia e inobservancia a la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como al Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al anuncio en comento, en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto de acuerdo a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:-----

EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:-----

CONSTITUIDO PLENA Y LEGALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, CERCIORANDOME DE SER EL CORRECTO CONFORME A LAS PLACAS DE NOMENCLATURA OFICIAL Y POR COINCIDIR CON LA FOTOGRAFÍA INSERTA EN LA PROPIA ORDEN, LUGAR DONDE EL SUSCRITAO SE IDENTIFICA Y EXPLICA LOS MOTIVOS DE LA DILIGENCIA, SOLICITANDO POR EL

RESPONSABLE Y ANUNCIANTE Y PUBLICISTA Y RESPONSABLE SOLIDARIO DEL ANUNCIO, SOY ATENDIDO POR EL VIGILANTE DEL INMUEBLE QUIEN SE NIEGA A IDENTIFICARSE, DONDE SE TRATA DE UN ANUNCIO ADOSADO A MURO LATERAL IZQUIERDO CON VISTA AL NORTE UBICADO EN INMUEBLE CONSTITUIDO EN PLANTA BAJA Y SIETE NIVELES. RESPECTO A LOS PUNTOS SEÑALADOS EN LA ORDEN DE VISITA CONSTATO: 1.- NO CUENTA CON LICENCIA PARA ANUNCIO VIGENTE Y/O NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR. 2.- EL ANUNCIO NO CUENTA CON PLACA QUE CONTenga EL NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL TITULAR, EL NÚMERO DE LICENCIA CORRESPONDIENTE, VIGENCIA Y UBICACIÓN DEL ANUNCIO, SOLO EL CÓDIGO QR EN LA PARTE INFERIOR 03-DNE33LFW, QUE REFIERE UNA DIRECCIÓN DIFERENTE AL DEL INMUEBLE DE MERITO. 3.- SE TRATA DE UN ANUNCIO ADOSADO DE LONA EN BUEN ESTADO. 4. DICHO ANUNCIO PUBLICITA LA MARCA "PELICULA WIFI RALPH". 5.- EL ANUNCIO TIENE UNA DIMENSIÓN DE 15 METROS POR 13 METROS DE ALTURA, OCUPANDO UN 75% DE MURO CIEGO DONDE SE ENCUENTRA INSTALADO. 6.- EL ANUNCIO SE ENCUENTRA A UNA ALTURA DE 24 METROS DE NIVEL DE BANQUETA A LA PARTE MAS ALTA DEL ANUNCIO. 7.- EL ANUNCIO CONSTA DE UNA LONA PLÁSTICA. 8.- NO CUENTA CON ESTRUCTURA ADHERIDA AL MURO. 9.- NO EXHIBE OPINIÓN TÉCNICA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL Y/O DICTAMEN FAVORABLE DE LA DIRECCIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL URBANO.-----

De lo anterior, se desprende que el anuncio materia del presente asunto, corresponde por su instalación a un anuncio adosado, toda vez que el mismo se encuentra adherido o sujeto por cualquier medio a un muro, lo anterior, en términos del artículo 3 fracciones II y III de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual en la parte conducente, lo siguiente:-----

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:-----

II. Anuncio: Cualquier medio físico, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunde un mensaje; o bien que sin contener un mensaje, sea unidad integral en términos de lo señalado en el artículo 11 de esta Ley.-----

III. Anuncio adosado: El que se adhiere o sujeta por cualquier medio a una fachada, muro, barda o barandilla; -----

Asimismo asentó en el Acta de Vista de Verificación, en relación a la documentación a que se refiere la Orden de Visita de Verificación, lo siguiente: -----

NO EXHIBE DOCUMENTOS AL MOMENTO DE LA VISITA.-----



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C. P. 03720
inveadf.df.gob.mx



En consecuencia, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento de verificación, mismas que se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, conforme a su artículo 4 párrafo segundo en relación con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes:-----

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio y análisis del escrito de observaciones, ingresado en la oficialía de partes de este Instituto del cual se advierten diversas manifestaciones que atañen propiamente al cumplimiento del objeto y alcance señalado en la Orden de Visita de Verificación, por lo que atendiendo a un principio de prontitud y expeditéz en la administración de justicia se procede a la valoración de los agravios manifestados en dicho escrito, siendo preciso señalar que esta autoridad no se expresará renglón por renglón y punto por punto respecto de los cuestionamientos planteados en el mismo, sino únicamente de aquellos que revelan una defensa "concreta", en virtud de que no debe llegarse al extremo de permitir al promovente plantear una serie de argumentos, tendientes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos prospera, sirviendo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial.-----

[JJ; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Marzo de 2002; Pág. 1187

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.

La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendientes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

AMPARO DIRECTO 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.-----





En ese sentido, por lo que hace a las manifestaciones vertidas en contra de la orden de visita de verificación materia del presente procedimiento, las mismas deben hacerse valer en la vía y forma correspondiente, ya que esta autoridad administrativa no tiene competencia para revocar, confirmar, modificar o en su caso declarar la nulidad respecto de la Orden y/o Acta de Visita de Verificación, ello en virtud de que el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal establece en sus artículos 59, 60 y 61 los medios de impugnación en contra de los actos de las autoridades administrativas y resoluciones que pongan fin al procedimiento de verificación, así como los plazos y términos alusivos a su presentación, consecuentemente el visitado tuvo dentro del plazo concedido para tal efecto en los preceptos legales antes invocados, el medio de defensa para impugnar la Orden y/o Acta de Visita de Verificación que nos ocupa, en virtud de que esta Dirección de Calificación "A", no puede ir más allá de lo permitido o establecido en el marco jurídico en el cual se delimita su competencia, atribuciones y/o facultades, como lo es en el caso en concreto; lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 25 apartado A BIS sección primera del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado.-----

Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

...
Artículo 25.- La Dirección General en el ejercicio de sus atribuciones, será auxiliada por las Coordinaciones: Jurídica y de Servicios Legales, de Verificación Administrativa, de Verificación al Transporte, de Substanciación de Procedimientos así como la Coordinación de Administración y Desarrollo Tecnológico, en la siguiente forma:-----

...
Sección Primera. *La Dirección de Calificación "A", es competente para:*-----

- I. Recibir el turno de asuntos para procedimiento de calificación de las actas de visita de verificación o verificación voluntaria en materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo, Preservación al Medio Ambiente y Protección Ecológica, Anuncios, Mobiliario Urbano, Cementerios y Servicios Funerarios, Turismo y Servicios de Alojamiento, Aforo y Seguridad en Establecimientos Mercantiles y en su caso, llevar a cabo la substanciación de los mismos, en términos del presente Estatuto;*
- II. Determinar los requerimientos que habrán de realizarse a autoridades o prevenciones a particulares dentro del procedimiento administrativo;*
- III. Ponerse en conocimiento de las solicitudes de suspensión, y en su caso, instrumentar acciones para contar con elementos para resolver la medida cautelar;*
- IV. Determinar y supervisar que las admisiones a trámites de procedimiento se dé en tiempo, así como la cita y desahogo de audiencias, dando seguimiento a las mismas a efecto de coadyuvar en el legal curso de las mismas;*
- V. Suscribir las resoluciones de los procedimientos de calificación de las actas de visita de verificación, imponiendo en su caso las sanciones conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, solicitando su cumplimiento y/o ejecución;*
- VI. Vigilar que los mecanismos implementados para llevar el control y registro de la información pública de oficio, reservada o confidencial, sean observados por sus unidades administrativas de apoyo técnico-operativo de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y*
- VII. Expedir previo cotejo copias certificadas de los documentos que obren en los expedientes de su unidad administrativa;*
- VIII. Aplicar, desarrollar, y en su caso determinar las sanciones y medidas de seguridad administrativas que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; y*
- IX. Proporcionar la información que le sea requerida para la atención de los requerimientos hechos al instituto por entes autónomos, autoridades administrativas y/o jurisdiccionales; y*
- X. Las demás que le atribuya la ley, este estatuto y otros ordenamientos aplicables y todas aquellas que permitan el debido ejercicio de las atribuciones a su cargo.*-----

Ahora bien, respecto a sus manifestaciones relacionadas a que de la lectura del acta de visita de verificación se observan claras violaciones a lo establecido en los artículos 9, 17, 18 y 19 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, dígamele al promovente que no le asiste la razón, ni el derecho, toda vez que al momento en que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto se constituyó en el inmueble donde se encuentra instalado el anuncio materia del presente procedimiento de verificación, el mismo NO estaba cerrado y si hubo persona con quien entender la visita de verificación, quien manifestó bajo protesta de decir verdad ser ENCARGADO del inmueble visitado; aunado a lo anterior, de la lectura integral del acta, se puede advertir que el personal especializado en funciones de verificación, hizo constar



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina Adm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx



claramente que al momento de la visita (no había testigos), asimismo se advierte que el propio visitado se negó a señalar testigos, por lo que ante la ausencia de personas que pudieran fungir con tal carácter, ello no es causa para que el servidor público interrumpa la diligencia de verificación que llevó a cabo en términos de la orden de visita de verificación, consecuentemente, no era motivo justificante que al momento de la vista de verificación no se encontraban personas que pudieran fungir de manera voluntaria como testigos; de lo anterior, se hace evidente que la visita de verificación cumplió con las formalidades del procedimiento previstas en los numerales antes referidos.-----

En virtud de que se han analizado las observaciones formuladas en el escrito de observaciones, y toda vez que lo argumentado fue insuficiente para desvirtuar lo asentado en el acta de visita de verificación, se continúa con la calificación del acta de visita de verificación.-----

Ahora bien el artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, dispone que en la Ciudad de México, sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, Licencia, o en su caso autorización temporal mismo que para mayor referencia a continuación se cita:-----

"Artículo 12. En el Distrito Federal sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal..." (sic).-----

Es decir, en el caso en concreto, al tratarse de un anuncio adosado instalado en la Ciudad de México, requiere para su legal instalación Licencia, que es el documento en el que consta el acto administrativo por el cual la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, o en su caso la Alcaldía respectiva, permiten a una persona física o moral la instalación de un anuncio, como lo es en el caso en concreto.-----

En ese contexto, cabe señalar que de las constancias que obran en autos del presente procedimiento se advierte la copia cotejada con copia certificada del oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/3750/2018, de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, signado por el Director de Normatividad y Apoyo Jurídico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el cual en su parte conducente informa lo siguiente:-----

5/16

Ciudad de México, 04 de octubre de 2018

ASUNTO: Se contesta solicitud de
cambio de modalidad

Oficio: SEDUVI/DGAJ/DNAJ/ 3750 /2018

[Redacted]

Me refiero a su escrito ingresado con fecha tres de agosto del año en curso por medio del cual solicita se le otorgue la autorización para el cambio de modalidad y reubicación y/o cambio de domicilio del registro que aparece en su inventario de anuncios ubicado en División del norte, número 1354, colonia Letrán Valle, delegación Benito Juárez, ciudad por el domicilio identificado como Insurgentes número 2375, colonia San Ángel, delegación Coyoacán incluirse dichos campos en su momento en la actualización del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de diciembre de 2015.





La autorización referida en el párrafo anterior estará supeditada a llevar a cabo cualquier trámite o gestión necesaria para la obtención de permisos, autorizaciones o visto bueno que posibiliten su instalación ante autoridades distintas a esta Secretaría, asimismo la presente autorización está condicionada a llevar a cabo el retiro voluntario del anuncio de azotea registrado de origen en el Padrón oficial con el domicilio División del norte, número 1354, colonia Letrán Valle, delegación Benito Juárez, en el contexto anterior con fundamento en el artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México es de señalarse que las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados para la autorización de cambio de prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. La actuación administrativa de esta Secretaría y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe, por lo tanto la viabilidad para la instalación del anuncio, así como el consentimiento del titular o poseedor del inmueble es responsabilidad de la empresa integrante del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento.

Asimismo, para la instalación deberá sujetarse a lo establecido en la Ley de Publicidad Exterior respecto de las dimensiones, características y mantenimiento, en especial aquellos que resulten aplicables del artículo 84BIS del Reglamento de la Ley, lo anterior a efecto de integrar el expediente correspondiente para poder obtener el código QR, con el que se acredite que cumple con la normatividad aplicable para los anuncios en muros ciegos, en el entendido que los anuncios cuya instalación contraviene lo dispuesto por la normatividad en materia de Publicidad Exterior serán objeto verificación por la autoridad competente.

En razón de lo determinado en el punto anterior, una vez que cumpla con la integración del expediente del anuncio reubicado y/o cambio de domicilio con cambio de modalidad, se actualizará el inventario de anuncios de la empresa [REDACTED] del sitio ubicado en División del norte, número 1354, colonia Letrán Valle, delegación Benito Juárez, por el domicilio identificado como Insurgentes número 2376, colonia San Ángel, delegación Coyoacán y se otorgará la autorización condicionada previo pago de derechos respectivo.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

EL DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y APOYO JURÍDICO.

LC. DAVID SERGIO CRUZ ANGULO

6/16

De dicho oficio puede advertirse que se autoriza la reubicación del anuncio ubicado en División del Norte, número mil trescientos cincuenta y cuatro (1354), colonia Letrán Valle, demarcación territorial Benito Juárez, en esta Ciudad, para quedar instalado en Insurgentes, número 2376 (dos mil trescientos setenta y seis), colonia San Ángel, demarcación territorial Coyoacán, en esta Ciudad; documental que por su propia y especial naturaleza tiene pleno valor probatorio al tratarse de documento público expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 327, fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado de manera supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, conforme a su artículo 4, párrafo segundo, por lo que con dicha información se tiene por acreditado que el anuncio materia del presente procedimiento se encuentra legalmente incorporado en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, cuyo objeto es establecer las acciones que permitan la recuperación, conservación y consolidación del paisaje urbano.

De la misma forma, dentro del alcance de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, se desprende en el numeral "2", lo siguiente: "...El anuncio deberá contar con los datos señalados en los artículos 11 párrafo segundo de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y 5 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal. Es decir deberá ubicarse en forma señalada en artículo 5 párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal. Debiendo contener el nombre o denominación del Titular, el número de licencia correspondiente a la vigencia y la ubicación del anuncio a lo largo del margen inferior del material instalado, así como un código QR proporcionado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal con las dimensiones señaladas en el párrafo primero del citado artículo 5 del Reglamento en mención..." (sic), sin embargo el artículo 11 párrafo segundo de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, dispone de manera





textual, lo siguiente: "...El Titular de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o de una licencia de anuncios en corredores publicitarios, deberá colocar en el anuncio una placa de identificación del Permiso Administrativo Temporal Revocable o licencia respectiva con las características que señale el reglamento..." (sic), es decir, solo los Titulares de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o los Titulares de una licencia de anuncios en corredores publicitarios deberán cumplir con dicha obligación (colocar en el anuncio una placa de identificación del Permiso Administrativo Temporal Revocable o licencia respectiva con las características que señale el reglamento) no obstante lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto a las reformas del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el veinte de enero de dos mil dieciséis, se advierte específicamente en el artículo transitorio tercero, lo siguiente: "...Los titulares de permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales, así como quienes estén inscritos en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de Publicidad Exterior en el Distrito Federal, contarán con 25 días naturales contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto para el cumplimiento de las obligaciones normativas contenidas en el artículo 5 de este ordenamiento, de lo contrario serán aplicables las sanciones previstas en la Ley de Publicidad Exterior a través del procedimiento de verificación respectivo..." (sic); como se puede apreciar de dicha transcripción, el plazo de los veinticinco días naturales feneció el catorce de febrero de dos mil dieciséis, en virtud de que dichas reformas entraron en vigor el día veinte de enero de dos mil dieciséis, por lo que al momento de la visita de verificación era exigible que el anuncio visitado contara con la placa a que hace referencia el artículo 11 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, con las características señaladas en el artículo 5 de su Reglamento, actualizándose la facultad de intervención de esta autoridad para determinar el cumplimiento o incumplimiento respecto de la obligación en comento, así como imponer las multas y sanciones que en su caso sean procedentes.

Una vez precisado lo anterior, respecto de este punto el personal especializado en funciones de verificación señaló en el acta de visita de verificación lo siguiente:-----

7/16

EN EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR. 2.- EL ANUNCIO NO CUENTA CON PLACA QUE CONTenga EL NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL TITULAR, EL NÚMERO DE LICENCIA CORRESPONDIENTE, VIGENCIA Y UBICACIÓN DEL ANUNCIO, SOLO EL CÓDIGO QR EN LA PARTE INFERIOR 03-DNE33LFW, QUE REFIERE UNA DIRECCIÓN DIFERENTE AL DEL INMUEBLE DE MERITO. 3.- SE TRATA DE UN ANUNCIO ADOSADO DE LONA EN BUEN ESTADO. 4.DICHO ANUNCIO PUBLICITA LA ... (sic). De lo anterior, resulta evidente que el anuncio objeto del presente procedimiento incumple con lo estipulado en los artículos 11 párrafo segundo de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y 5 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, al no contar con placa de identificación, por lo que esta autoridad determina imponer las sanciones respectivas, las cuales quedarán establecidas en el capítulo correspondiente.

Respecto al punto 5 del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **"5.- Dimensiones del anuncio y el porcentaje de superficie de exhibición del anuncio en el muro ciego, la cual no deberá rebasar el 25% de la superficie total del muro, para lo cual medirá la superficie total del muro ciego y superficie del anuncio"**, (sic), obligación que se encuentra establecida en el artículo 84 Bis fracción II del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, que a la letra dice: -----

Artículo 84 Bis. El expediente técnico del anuncio en muros ciegos, que se acompañe a la solicitud para el otorgamiento de una licencia de anuncio en muro ciego en un corredor publicitario, deberá integrarse por la siguiente información y documentos:-----

(...)

II. Dimensiones precisas del anuncio y el porcentaje de superficie de exhibición del anuncio en el muro ciego, la cual no deberá rebasar el 25% de la superficie total del muro.-----

Al respecto, del acta de visita de verificación, se advierte que el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente:-----





MARCA "PELICULA WIFI RALPH". 5.- EL ANUNCIO TIENE UNA DIMENSIÓN DE 15 METROS POR 13 METROS DE ALTURA, OCUPANDO UN 75% DE MURO CIEGO DONDE SE ENCUENTRA INSTALADO. 6.- EL ANUNCIO SE ENCUENTRA A UNA ALTURA DE 24 METROS DE NIVEL ... " (sic).

En razón de lo anterior, se hace evidente que el anuncio al momento de la visita de verificación rebasaba el 25% de la superficie total del muro, por lo que se acredita el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 84 Bis fracción II del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, consecuentemente, esta autoridad determina imponer las sanciones respectivas, las cuales quedarán establecidas en el capítulo correspondiente.

Por lo que hace al **punto 6** del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **"6.- La altura del anuncio. La cual no deberá rebasar 10 metros desde el nivel de banquetta al nivel superior del anuncio"**, (sic), obligación que se encuentra establecida en el artículo 84 Bis fracción III del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 84 Bis. El expediente técnico del anuncio en muros ciegos, que se acompañe a la solicitud para el otorgamiento de una licencia de anuncio en muro ciego en un corredor publicitario, deberá integrarse por la siguiente información y documentos:

(...)

III. La altura del anuncio no deberá rebasar 10 metros desde el nivel de banquetta al nivel superior del anuncio.

Al respecto, del acta de visita de verificación, se advierte que el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente:

75% DE MURO CIEGO DONDE SE ENCUENTRA INSTALADO. 6.- EL ANUNCIO SE ENCUENTRA A UNA ALTURA DE 24 METROS DE NIVEL DE BANQUETA A LA PARTE MAS ALTA DEL ANUNCIO. 7.- EL ANUNCIO CONSTA DE UNA LONA PLÁSTICA. 8.- NO CUENTA CON ... " (sic).

8/16

En razón de lo anterior, se hace evidente que el anuncio al momento de la visita de verificación rebasa la altura PERMITIDA, es decir, 10 metros desde el nivel de banquetta al nivel superior del anuncio, por lo que se acredita el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 84 Bis fracción III del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, consecuentemente, esta autoridad determina imponer las sanciones respectivas, las cuales quedarán establecidas en el capítulo correspondiente.

En relación a los puntos **7 y 8** del alcance de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistentes en **–Señalar el material que se utiliza en el anuncio, el cual no deberá ser ninguno de los prohibidos en la fracción VI del artículo 13 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal–** y **–Que cuente con estructura adherida al muro del inmueble donde se encuentra instalado–** los mismos serán analizados y calificados de manera conjunta por la íntima relación que guardan entre sí; especificaciones previstas en el artículo 84 Bis fracción IV del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:

Artículo 84 Bis. El expediente técnico del anuncio en muros ciegos, que se acompañe a la solicitud para el otorgamiento de una licencia de anuncio en muro ciego en un corredor publicitario, deberá integrarse por la siguiente información y documentos:

...

IV. Señalar el material que se utilizará en el anuncio, el cual no deberá ser ninguno de los prohibidos en la fracción VI, del artículo 13 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal. La estructura que soporte el anuncio deberá encontrarse adherida al muro del inmueble donde se pretende instalar;

Al respecto, la fracción VI del artículo 13 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, establece lo siguiente:





Artículo 13. En el territorio del Distrito Federal quedan prohibidos los anuncios de propaganda comercial e institucional:

...
VI. Integrados en lonas, mantas, telones, lienzos, y en general, en cualquier otro material similar, sujetos, adheridos o colgados en los inmuebles públicos o privados, sea en sus fachadas, colindancias, azoteas o en cualquier otro remate o parte de la edificación;-----

De lo que se concluye que están prohibidos los anuncios de propaganda comercial e institucional integrados en lonas, mantas, telones, lienzos, y en general, en cualquier otro material similar, **sujetos, adheridos o colgados** en los inmuebles públicos o privados, toda vez que en términos de la fracción IV del artículo 84 Bis del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, obliga que los anuncios deberán estar adheridos al inmueble con estructura que los soporte. Una vez precisado lo anterior, se procede a calificar los puntos en estudio, al respecto, el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente:-----

“...
DE BANQUETA A LA PARTE MAS ALTA DEL ANUNCIO. 7.- EL ANUNCIO CONSTA DE UNA LONA PLÁSTICA. 8.- NO CUENTA CON ESTRUCTURA ADHERIDA AL MURO. 9.- NO EXHIBE OPINIÓN TÉCNICA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL Y/O DICTAMEN ...” (sic), -----

En razón de lo anterior, se hace evidente que el anuncio al momento de la visita de verificación no da cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 84 Bis fracción IV del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito, al no contar con estructura adherida al inmueble que lo soporte, consecuentemente, esta autoridad determina imponer las sanciones respectivas, las cuales quedarán establecidas en el capítulo correspondiente.-----

Finalmente, por lo que hace al **punto 9** del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **“9.- Que cuente con la opinión técnica de la secretaria del Protección Civil, y en su caso dictamen favorable de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano”**, (sic), obligación que se encuentra establecida en el artículo 84 Bis fracción VIII del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, que a la letra dice:-----

Artículo 84 Bis. El expediente técnico del anuncio en muros ciegos, que se acompañe a la solicitud para el otorgamiento de una licencia de anuncio en muro ciego en un corredor publicitario, deberá integrarse por la siguiente información y documentos:-----

(...)------

VIII. Opinión técnica de la Secretaría de Protección Civil de que el anuncio no representa ningún riesgo para la integridad física o patrimonial de las personas, salvo que se trate de anuncios pintados directamente en el muro ciego.-----

Al respecto, del acta de visita de verificación, se advierte que el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente:-----

“...
ESTRUCTURA ADHERIDA AL MURO. 9.- NO EXHIBE OPINIÓN TÉCNICA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL Y/O DICTAMEN FAVORABLE DE LA DIRECCIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL URBANO.-----
...” (sic).-----

En razón de lo anterior, se hace evidente que el anuncio visitado **no acredita durante la visita de verificación, ni durante la substanciación del presente procedimiento de verificación que contará con la opinión técnica de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**, por lo que se acredita el incumpliendo la obligación prevista en el artículo 84 Bis fracción VIII del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.-----

Ahora bien, la presente obligación señala que el anuncio debe contar en su caso con dictamen favorable de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano, sin que esta autoridad cuente con los elementos suficientes para conocer si el anuncio visitado requiere contar con dicho documento; sin embargo al ser una obligación conjunta la que se estudia en la presente obligación, se tiene que el anuncio visitado se encuentra incumpliendo la





obligación de contar con la opinión técnica de la Secretaría de Protección Civil (ahora Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil), por lo que se encuentra violando la obligación en estudio.-----

Aunado a lo anterior, se advierte que todos los anuncios que estén incorporados al Padrón Oficial y que se encuentren instalados, deberán contar con un seguro de responsabilidad civil y daños a terceros, así como un Dictamen emitido por un Director Responsable de Obra y, en su caso, por un Corresponsable en Seguridad Estructural, en el que se señale que el diseño para la instalación del anuncio cumple con los criterios que en materia de riesgos establezca la Secretaría de Protección Civil (ahora Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil), en ese sentido, y toda vez que de las constancias de autos no se advierte que el visitado haya exhibido el Dictamen antes señalado; ello en cumplimiento de lo dispuesto en el transitorio Décimo Tercero fracción I, párrafo tercero, del decreto publicado en la Gaceta Oficial el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, por el que se declaran reformadas diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal; siendo obligación del visitado asumir la carga de la prueba en términos de lo dispuesto en el artículo 281, del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal; ordenamiento de aplicación supletoria en términos de su artículo 7, al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, esta autoridad determina imponer las sanciones respectivas, las cuales quedarán establecidas en el capítulo correspondiente.-----

SANCIONES

PRIMERA.- Por **NO** contar el anuncio visitado al momento de la visita de verificación con la placa a que hacen referencia los artículos 11 párrafo segundo de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y 5 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, resulta procedente imponer a la persona moral denominada [REDACTED] titular del anuncio objeto del presente procedimiento, **UNA MULTA MINIMA EQUIVALENTE A DOSCIENTAS CINCUENTA (250) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$20,150.00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 fracción I, 82 y 85 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.-

10/16

SEGUNDA.- Por exceder el porcentaje de superficie de exhibición; rebasar la altura permitida; no contar con estructura adherida al inmueble que soporte al anuncio visitado y no acreditar contar con la opinión técnica de la Secretaría de Protección Civil (ahora Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil), de conformidad con el artículo 84 Bis fracciones II, III, IV y VIII del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como por **NO** acreditar contar con el Dictamen emitido por un Director Responsable de Obra y, en su caso, por un Corresponsable en Seguridad Estructural en el que se señale que el diseño para la instalación del anuncio cumple con los criterios que en materia de riesgos establezca la Secretaría de Protección Civil (ahora Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil), de conformidad con el artículo transitorio Décimo Tercero fracción I, párrafo tercero, del decreto publicado en la Gaceta Oficial el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, por el que se declaran reformadas diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, resulta procedente imponer a la persona moral denominada [REDACTED] titular del anuncio objeto del presente procedimiento, **UNA MULTA MINIMA EQUIVALENTE A MIL QUINIENTAS (1500) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), resulta la cantidad de **\$120,900.00 (CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 101 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal; 80 fracción I, 82 y 86 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.-----





TERCERA.- Independientemente de las sanciones económicas, se ordena **EL RETIRO DEL ANUNCIO ADOSADO** materia del presente procedimiento de verificación, ya que al no cumplir con las especificaciones y características para la instalación del anuncio que nos ocupa y no acreditar contar con el Dictamen emitido por un Director Responsable de Obra y, en su caso, por un Corresponsable en Seguridad Estructural, que ampare que la instalación de dicho anuncio, se haya realizado bajo la supervisión o responsiva de los mismos, lo cual implica que no se cumplieron con los criterios que en materia de riesgos haya establecido la Secretaría de Protección Civil (ahora Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil), por lo que existe una mayor posibilidad de que al no haber cumplido con los criterios para su debida instalación pueda ser derribado a consecuencia de un sismo, un flujo de viento a mediana escala, una lluvia moderada, granizada y/o en cualquier otro caso fortuito o fuerza mayor; lo que puede provocar daños tanto en la construcción en la cual se encuentra instalado, como respecto de aquellas que se encuentren a su alrededor, pudiendo ocasionar un perjuicio de imposible reparación en la integridad física y patrimonial de las personas, que habitan y/o transitan en las inmediaciones del inmueble en el cual se encuentra instalado, así como, a la seguridad urbana, la infraestructura vial y de servicios; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 Bis y 104 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

Artículo 11. Los anuncios que para su instalación requieran el concurso de diversos elementos, tales como estructuras, soportes, cartelera, pantalla u otros, serán considerados una unidad integral. La instalación, modificación o retiro de esta clase de anuncios comprenderá el de todos sus elementos. El titular de un Permiso Administrativo Temporal Revocable de espacios para anuncios en nodos publicitarios o de una licencia de anuncios en corredores publicitarios, deberá colocar en el anuncio una placa de identificación del Permiso Administrativo Temporal Revocable o licencia respectiva con las características que señale el reglamento.

Artículo 80. Las sanciones por la comisión de infracciones a la presente Ley, serán impuestas de la siguiente forma:

I. Al Instituto corresponde la imposición de las multas y los retiros de anuncios, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 82. Independientemente de las sanciones de carácter civil, serán solidariamente responsables del pago de las multas y de los gastos causados por el retiro de anuncios que ordene la autoridad, quienes hayan intervenido en la instalación del anuncio. Se presume, salvo prueba en contrario, que han intervenido en la instalación del anuncio:

I. El publicista; y

II. El responsable de un inmueble...

III. El anunciante, titular de la marca o producto o cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, en los términos establecidos en esta Ley. (sic).

Artículo 85. Se sancionará con multa de 250 a 500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, al titular de un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia o autorización temporal que incumpla con colocar en el anuncio una placa de identificación del Permiso Administrativo Temporal Revocable o licencia respectiva con las características que señale el reglamento...

Artículo 86. Se sancionará con multa de 1500 a 2000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, y arresto administrativo inmutable de 24 a 36 horas al publicista, anunciante, y cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, así como el retiro del anuncio a costa del primero, que sin contar con el permiso administrativo temporal revocable, licencia o autorización temporal respectivo, ejecute o coadyuve en la instalación de un anuncio... (sic).

Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

Artículo 5. Los titulares de permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales, así como quienes aparezcan registrados en el Padrón Oficial de

11/16





Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, deberán colocar en cada una de las carteleras de anuncios, una placa que deberá contener el nombre o denominación del titular, ubicación del anuncio, el número de licencia, los datos del permiso administrativo temporal revocable, de la autorización temporal o el folio de registro del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como un código QR proporcionado por la Secretaría, el cual contendrá la misma información indicada. La placa deberá colocarse en la parte inferior de la cartelera del anuncio, en su parte más cercana a la vía pública y con las dimensiones que hagan posible su lectura desde la misma. La placa deberá tener dimensiones de 1 metro por 50 centímetros y la impresión del código QR deberá tener la dimensión de 45 por 45 centímetros, excepto en los casos de los anuncios en tapiales y vallas, los cuales deberán instalar las placas con las características que se indiquen en este Reglamento. 2 Una vez que las personas físicas o morales que hayan sido considerados en el reordenamiento de anuncios y la Secretaría les haya otorgado la licencia, permiso administrativo temporal revocable o autorización temporal respecto de estos anuncios, contarán con un plazo de 10 días hábiles para la actualización de los datos contenidos en la placa, debiendo colocar en ella el número que le corresponda a la licencia, permiso administrativo temporal revocable o autorización temporal que les haya sido otorgada.

TERCERO. Los titulares de permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales, así como quienes estén inscritos en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de Publicidad Exterior en el Distrito Federal, contarán con 25 días naturales contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto para el cumplimiento de las obligaciones normativas contenidas en el artículo 5 de este ordenamiento, de lo contrario serán aplicables las sanciones previstas en la Ley de Publicidad Exterior a través del procedimiento de verificación respectivo.

Artículo 71 Bis. A fin de preservar la seguridad de los ciudadanos se llevará a cabo el retiro de anuncios cuando exista un riesgo que atente en contra de la integridad física o patrimonial de las personas del inmueble en que se encuentre instalado el anuncio o bien que no cuente con Licencia, Permiso Administrativo Temporal Revocable, Autorización Temporal o Autorización Condicionada en los términos que establece la Ley, dado que la obtención de dichos documentos legales implica la supervisión o responsiva de un Director Responsable de Obra y un Corresponsable de Seguridad Estructural o bien que teniendo los Permisos, no cuenten con las dimensiones y demás características señaladas en la Ley y el Reglamento.

12/16

Artículo 101. Se sancionará en los términos establecidos en el artículo 86 de la Ley, a quien contando con Permiso Administrativo Temporal Revocable, Licencia o Autorización Temporal incumpla con alguno de los requisitos y características establecidos en la ley.

Artículo 104. Para imponer las sanciones y medidas cautelares por la comisión de infracciones a la Ley y al presente Reglamento, corresponderá a:

I. Al Instituto la imposición de las multas y los retiros de anuncios, y/o determinar la remisión de vehículos a depósito, sea como medida cautelar o como sanción, de conformidad con el Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México y la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás ordenamientos que resulten aplicables;

(...)

Décimo Tercero: La Secretaría conducirá el reordenamiento de la publicidad exterior a través de la reubicación de anuncios en corredores publicitarios y, en coordinación con la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal la reubicación de anuncios en nodos publicitarios, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Serán objeto de reubicación en los nodos y corredores publicitarios, dentro del proceso de reordenamiento de la publicidad exterior, los anuncios ubicados en la Ciudad de México que se encuentran contemplados en el Padrón Oficial.

(...)

De igual forma, todos los anuncios que estén incorporados al Padrón Oficial y que se encuentren instalados, deberán contar con un seguro de responsabilidad civil y daños a terceros, así como un Dictamen emitido por un Director Responsable de Obra y, en su caso, por un Corresponsable en Seguridad Estructural, en el que se señale que el diseño para la instalación del anuncio cumple con los criterios que en materia de riesgos establezca la Secretaría de Protección Civil.





CUARTO.- Toda vez que en la presente determinación administrativa se imponen multas mínimas, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de las mismas, lo anterior se apoya en las siguientes tesis: -----

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 36

MULTA MÍNIMA. RESULTA INNECESARIO MOTIVAR SU IMPOSICIÓN.- Cuando la autoridad sancionadora haciendo uso de su arbitrio, impone la multa mínima prevista en la ley aplicable, sin señalar los elementos que la llevaron a la cuantificación de esa sanción, como lo pueden ser la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia de éste, tal circunstancia no causa agravio al particular, ya que dichos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, caso en el cual la autoridad sólo está obligada a fundar el acto de que se trate y a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que el particular incurrió en la infracción.-----

R.A. 5455/2002-A-3433/2001.- Parte actora: Sanborn Hermanos, S. A. de C. V.- Fecha: 27 de noviembre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo. R.A. 8993/2002-III-6029/2001.- Parte actora: Genaro Sanromán Cabrera.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magali Irais Mendoza Ríos. R.A. 621/2003-A-3893/2002.- Parte actora: Salvador Lutteroth Camou.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gonzalo Delgado Delgado. R.A. 4475/2003-I-6612/2002.- Parte actora: Fidel Martínez Archundia.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo. R.A. 6612/2003-III-7848/2000.- Parte actora: Inmobiliaria Londres de México, S. A. de C. V.- Fecha: 27 de noviembre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Genaro García García. Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del treinta de noviembre del dos mil cuatro.-----

Octava Época

Registro: 214716

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Octubre de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página:450

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.-----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.-

Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.-----

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.-----

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.-----

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.-----

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: -----

A).- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] titular del anuncio objeto del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de las multas impuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario,





se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas, inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

B).- EL RETIRO DEL ANUNCIO ADOSADO materia de este asunto, el cual deberá realizarse en términos del considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolverse y se:-----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a éste Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- En lo referente al numeral "1" del alcance de la orden de visita de verificación, se determina que el anuncio materia del presente procedimiento se encuentra legalmente incorporado en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, lo anterior, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

14/16

CUARTO.- Por **NO** contar el anuncio visitado al momento de la visita de verificación con la placa a que hacen referencia los artículos 11 párrafo segundo de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y 5 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, resulta procedente imponer a la persona moral denominada [REDACTED] titular del anuncio objeto del presente procedimiento, **UNA MULTA MINÍMA EQUIVALENTE A DOSCIENTAS CINCUENTA (250) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$20,150.00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, en términos del considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

QUINTO.- Por exceder el porcentaje de superficie de exhibición; rebasar la altura permitida; no contar con estructura adherida al inmueble que soporte al anuncio visitado y no acreditar contar con la opinión técnica de la Secretaría de Protección Civil (ahora Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil), de conformidad con el artículo 84 Bis fracciones II, III, IV y VIII del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como por **NO** acreditar contar con el Dictamen emitido por un Director Responsable de Obra y, en su caso, por un Corresponsable en Seguridad Estructural en el que se señale que el diseño para la instalación del anuncio cumple con los criterios que en materia de riesgos establezca la Secretaría de Protección Civil (ahora Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil), de conformidad con el artículo transitorio Décimo Tercero fracción I, párrafo tercero, del decreto publicado en la





Gaceta Oficial el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, por el que se declaran reformadas diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, resulta procedente imponer a la persona moral denominada [REDACTED], titular del anuncio objeto del presente procedimiento, **UNA MULTA MÍNIMA EQUIVALENTE A MIL QUINIENTAS (1500) VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), resulta la cantidad de **\$120,900.00 (CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, en términos del considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

SEXTO.- Independientemente de las sanciones económicas, se ordena **EL RETIRO DEL ANUNCIO ADOSADO** materia del presente procedimiento de verificación, en términos del considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

SÉPTIMO.- SE APERCIBE a la persona moral denominada [REDACTED], titular del anuncio objeto del presente procedimiento, y/o a interpósita con la que se entienda la ejecución de la presente resolución, **para que en el caso de que se oponga al retiro forzoso ejecutado por esta Autoridad, se le impondrá una multa, con independencia de hacer uso de la fuerza pública como medida de apremio**, en términos de los artículos 19 Bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos del artículo 7 de dicho ordenamiento, relacionado con el 39 y 40 del citado Reglamento, en atención a que esta Instancia para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, las medidas de apremio previstas en la Ley en beneficio del orden público e interés general.-----

15/16

OCTAVO.- Hágase del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED], titular del anuncio objeto del presente procedimiento que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, demarcación territorial Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de sus multas, en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para la Ciudad de México, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

NOVENO.- Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED], titular del anuncio objeto del presente procedimiento, que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

DÉCIMO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación y ejecución de la presente resolución, de





conformidad con el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente la presente determinación administrativa a la persona moral denominada [REDACTED], titular del anuncio objeto del presente procedimiento, por conducto de su apoderado legal [REDACTED] y/o a los [REDACTED] en su carácter de autorizados, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en [REDACTED].

DÉCIMO SEGUNDO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió la Licenciada [REDACTED] Así lo resolvió la Licenciada Deyanira Ruiz Mosqueda, Directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma por duplicado al calce. Conste.-----

LFS/AGC

